



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00074-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN Nit. 860066279-1
DEMANDADA : EDITH SERRATO DE HINCAPIÉ CC. 41.754.241

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN quien ostenta la calidad de endosatario en propiedad del título valor objeto de cobra, tal y como consta en la cadena de endosos al respaldo de la copia del pagaré. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 499
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCÓN**, en calidad de endosatario en propiedad del título valor objeto de cobro.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N° 440077 y su respectiva carta de instrucciones, con fecha de creación el día 11 de noviembre de 2020, por medio del cual la demandada se obliga a pagar a favor de **COOINDEPENDENCIA S.A.S.** la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.393.364 M/L)** 11 de noviembre de 2020. Título valor que fue endosado en propiedad a la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN** por ALPHA CAPITAL S.A.S, quien a su vez fuere endosatario de COOINDEPENDENCIA S.A.S.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo, la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma



establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los estipulados en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que la custodia del título original se encuentra en custodia del apoderado de la entidad demandante, tal y como se puede observar en el hecho SEPTIMO de la demanda.

Finalmente, previo a autorizar a Sebastián Goez Vanegas como dependiente judicial del apoderado de la parte actora, se le requiere para que aporte los certificados de estudio de estos, dando cumplimiento a lo plasmado en el inciso f), artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita la siguiente medida cautelare:

- 1) Conforme el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada EDITH SERRATO DE HINCAPIE, identificada con cédula de ciudadanía No. 41754291 recibe de PA – COLPENSIONES Y POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS SA, a título de mesada pensional.

Con respecto al embargo de la pensión, esta judicatura advierte que de entrada deberá denegarse dicha petición como quiera que, la demandada no adquirió el crédito directamente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN identificada con Nit. 860066279-1, como asociado de esta, ni como producto de su razón social, sino a través de una cadena de endosos siendo el acreedor principal COOINDEPENDENCIA S.A.S., como consta en el título valor base de cobro judicial y el beneficio de embargo otorgado a las Cooperativas es en ocasión de sus asociados y en desarrollo de su objeto social.

Pues conforme lo señala el artículo 134 numeral 5 de la ley 100 de 1993, son inembargables *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”*

El legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7º. De la Ley 79 de 1988 **aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social**. Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales, en este sentido se pronunció la Superintendencia de Economía Solidaria en CIRCULAR EXTERNA No. 0007 de 2001, en la que adujo además: *“Por las mismas razones, **mal podría otorgarse este beneficio para el caso en que los deudores de la cooperativa no son asociados de la misma o al menos lo eran al momento de adquirir la deuda con aquella. Aquí no existe acto cooperativo sino un acto semejante al acto de comercio**, pero que no lo es exactamente por cuanto el servicio que se presta a un tercero no asociado no puede ser con ánimo de lucro sino de servicio a la comunidad y por ende los excedentes que se obtienen no se distribuyen entre los asociados sino que van a un fondo no susceptible de repartición”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-418 de 2016** estipula: “*En conclusión, las pensiones, cualquiera que sea su cuantía -incluidas aquellas cuyo monto sea igual a un salario mínimo legal-, son embargables única y exclusivamente cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de cooperativas o para cubrir acreencias alimentarias, evento en el cual, en todo caso, el embargo no puede exceder el 50% de la mesada pensional. Dicho de otro modo, los **embargos** por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no pueden exceder el 50% de la mesada pensional, incluso si ésta es apenas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.* Subrayado intencional del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **EDITH SERRATO DE HINCAPIE** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

❖ **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.393.364 M/L)** por concepto de capital, incorporado en el pagaré N° 440077, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 12 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR el embargo del 50% sobre la mesada pensional recibida por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificada con CC N° 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional N° 246.738, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR al apoderado que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el título valor base de cobro judicial, que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.

SÉPTIMO: TENER como dependiente del apoderado del demandante a **MARÍA PAULA CASAS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186 y T.P. 353490



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

del C.S. de la J., de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad de la abogada.

OCTAVO: NO TENER como dependiente del apoderado demandante, al señor SEBASTIÁN GOEZ VANEGAS, por cuanto de la búsqueda en el registro de abogados de la Rama judicial este no reporta como tal y tampoco se acredita su calidad de estudiante de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, numeral b) y f) del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49148b49f8f3f799e64881b03664ae0c233e6d1083b91276311d1053c3c2533

Documento generado en 05/03/2021 12:49:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO